



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03573-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL SANTIAGO INFANTAS
IBARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Santiago Infantas Ibarra contra la sentencia, de fecha 9 de mayo de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 15 de enero de 2016², interpuso demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que proceda a otorgarle pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada dedujo la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contestó la demanda.³ Sostuvo que el certificado médico no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional. Adujo que obra en autos un certificado médico emitido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de las entidades prestadoras de salud (COMEPS), que ha dictaminado que el actor no padece una incapacidad en el grado de menoscabo alegado. Argumentó que la enfermedad de hipoacusia no tiene origen ocupacional o profesional.

El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 9 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda⁴, por considerar que, al haberse negado el demandante a someterse a una nueva evaluación médica dispuesta ante el INR, pese a que dicha evaluación corroboraría las enfermedades alegadas por el

¹ Foja 1588

² Foja 11

³ Foja 74

⁴ Foja 1401





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03573-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL SANTIAGO INFANTAS
IBARRA

recurrente y determinaría el grado de incapacidad que padece; resulta aplicable la Regla Sustancial 4 establecida en la STC 00799-2014-PA/TC.

Posteriormente, la Sala Superior competente confirmó la apelada por considerar que no se ha podido acreditar la enfermedad profesional que alega padecer ni el grado de menoscabo ocasionado; debido a la negativa de la parte demandante de someterse a la evaluación médica ordenada en sede judicial. En tal sentido, la Sala estima que es de aplicación al caso la Regla Sustancial 4 contenida en el Expediente 00799-2014-PA/TC.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados correspondientes, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Atendiendo a ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso concreto

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 -Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03573-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL SANTIAGO INFANTAS
IBARRA

4. En la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional señaló, con carácter de precedente, los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Así, en el fundamento 14 de la citada sentencia, se precisó que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señaló que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica, salvo justificación razonable de su ausencia; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento 35 se establece que, en caso de que se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2 o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad. A su vez, en la Regla Sustancial 4, se estableció que: “En caso de que el asegurado prefiera no someterse a un nuevo examen, se declarará improcedente la demanda, dejando su derecho para accionar en la vía ordinaria”.
6. En el presente caso, el demandante, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el certificado médico de fecha 17 de noviembre de 2015⁵, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV “Augusto Hernández Mendoza” – EsSalud Ica, que dictaminó que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con menoscabo global de 63 %.

⁵ Fojas 5 y 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03573-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL SANTIAGO INFANTAS
IBARRA

En aplicación de la Regla Sustancial 3 contenida en el precedente recaído en la Sentencia 05134-2022-PA/TC, ante la incertidumbre surgida respecto al real estado de salud del actor, esta Sala del Tribunal Constitucional, mediante decreto de fecha 2 de agosto de 2024⁶, dispuso oficiar a la directora general del Instituto Nacional de Rehabilitación “Dra. Adriana Rebaza Flores”, Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga se practique una evaluación médica al demandante, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

7. Ahora bien, de la revisión de autos, se advierte que mediante Escrito de Registro 8610-2024-ES, del 14 de octubre de 2024, la directora del INR, a través del Oficio 2370-2024-DG-INR, de fecha 11 de octubre de 2024, informó a este Tribunal que mediante Nota Informativa 905-2024EQ-SEGUROS-DG-INR se le comunicó que el examen médico del actor fue programado para el día 21 de octubre de 2024, habiéndole notificado al demandante la fecha programada para la requerida evaluación, sin respuesta alguna.
8. El recurrente, mediante Escrito de Registro 9802-2024-ES, del 5 de noviembre de 2024, se opone a la realización de una nueva evaluación, pues considera que el dictamen médico que presentó acredita que padece de enfermedad profesional y sostiene que en su caso no se da la premisa establecida en la Regla Sustancial 3 de la STC 05134-2022-PA/TC. Ello, finalmente, importa una negativa a ser sometido a la evaluación médica dispuesta que permita dilucidar la incertidumbre sobre su real estado de salud.
9. Por tanto, en atención a que el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal respecto a someterse a una nueva evaluación médica, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que mediante escrito de fecha 30 de julio de 2024⁷, la abogada del demandante solicitó que se tenga por cumplida la Regla Sustancial 6 del precedente establecido en la

⁶ Cuaderno del Tribunal Constitucional

⁷ Escrito de Registro 6466-24-ES en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03573-2023-PA/TC
LIMA
RAÚL SANTIAGO INFANTAS
IBARRA

sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC (precedente Paucara Sotomayor), para lo cual presenta el informe médico otorrinolaringológico de fecha 9 de julio de 2024 y la audiometría de la misma fecha.

11. Debe señalarse que la presentación de los mencionados documentos no resulta procedente, puesto que la mencionada regla sustancial no es aplicable a los procesos de amparo que estaban en curso antes que entrara en vigor el precedente Paucara Sotomayor, sino para las demandas de amparo que se presenten a partir del décimo día siguiente de su publicación.
12. Por otro lado, los exámenes auxiliares que exige dicha regla sustancial tienen que haberse realizado por médicos especialistas designados por la comisión médica evaluadora y ser parte –con los otros exámenes que se requieren para diagnosticar la enfermedad profesional– de la evaluación médica practicada y supervisada por la comisión y, obviamente, formar parte de la historia clínica que respalda el certificado médico que aquella emitió y que el demandante presente como anexo de la demanda. Por consiguiente, no se pueden admitir exámenes auxiliares practicados por médicos particulares y, menos aún, con la finalidad de complementar o suplir omisiones en la historia clínica.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA